

**LIC. ARMANDO FLORES
PRESIDENTE
DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR**

Luis Roberto Fernández Meléndez, mayor de edad, de este domicilio, portador de mi tarjeta de identificación de abogado número quince mil doscientos cincuenta y siete, y en atención a claras y expresas instrucciones de mi poderdante vengo a interponer denuncia contra la empresa **LIDO, S.A. de C.V.**, por incumplimiento al derecho básico de las y los consumidores de recibir información completa, precisa, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, obligación a cargo del proveedor tal como lo preceptúa el artículo cuatro letra “a” relacionado con los artículos ocho, veintisiete letra “d”, y veintiocho incisos segundo y tercero, todos de la Ley de Protección al Consumidor; así también señalo el incumplimiento a los apartados 4.7, 4.8 y 6 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03 que contiene la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados; es por todo ello, que a usted **EXPONGO:**

I.- PERSONERIA.

Que soy apoderado de la Asociación Centro para la Defensa del Consumidor –CDC-, tal como lo compruebo con la certificación de poder general judicial con cláusula especial otorgado a mi favor, el cual presento para que sea agregado en legal forma.

II.- DOMICILIO DEL PROVEEDOR DENUNCIADO.

El proveedor denunciado tiene su asiento principal en el Boulevard del Ejercito Nacional, kilómetro seis, municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, siendo su teléfono de contacto el 2277-1433.

III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.

El Centro para la Defensa del Consumidor –CDC- en su labor de constante monitoreo sobre productos de consumo, detectó en esta ocasión irregularidades en el etiquetado de uno de los productos alimenticios fabricados, envasados y comercializados por la empresa LIDO, S.A. de C.V. más específicamente en las galletas marca “**Súper Casino**”, las cuales pueden ser adquiridas en cualquier tienda, tal como se hizo con las muestras que se anexan a esta denuncia y que presentan las características siguientes: envoltorio plástico de aproximadamente ciento veinte centímetros

cuadrados el cual a su vez sirve de etiqueta para el producto, al frente se encuentra la marca del producto, el nombre del fabricante, y el peso neto que es de veintitrés gramos; al reverso se encuentra información como el lugar de origen del producto, nombre, ubicación y número de teléfono del fabricante, número de registro sanitario, listado de ingredientes y etiqueta nutricional.

El producto antes descrito presenta un defecto de origen y es la omisión de imprimir información vital para la salud del consumidor, tal como la **FECHA DE VENCIMIENTO** del producto, dato que el proveedor se encuentra obligado a consignar en el empaque por tratarse de un alimento, es decir, de un producto perecedero.

La omisión anterior, a juicio de mi poderdante es grave e inadmisibles por dos razones principales a saber:

- a) La existencia de marcos normativos específicos que obligan al fabricante proveedor de consignar la fecha de vencimiento en productos alimenticios, tal es el caso de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03 que contiene la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, y la misma Ley de Protección al Consumidor;
- b) El fabricante proveedor comercializa el producto ahora señalado como irregular desde hace muchos años, inclusive desde años antes de la entrada en vigencia de los marcos normativos señalados en la razón anterior.

A la presente denuncia se agregan dos muestras de las galletas saladas "Súper Casino", que son fabricadas, envasadas y comercializadas por el proveedor denunciado, todo con la finalidad de servir de elementos probatorios que evidencian el incumplimiento a la normativas relativas a las personas consumidoras.

Finalmente, traigo a cuenta que en fecha veinte de octubre de dos mil ocho, mi poderdante en su labor de constante vigilante en favor de los derechos de las personas consumidoras, denunció una situación muy similar a la que hoy nos ocupa, ya que existen coincidencias en cuanto al denunciante **CENTRO PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR**; en cuanto al proveedor denunciado **LIDO, S.A. de C.V.**; entidad estatal ante la que se presenta la denuncia **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR**; pero la diferencia radica en el objeto, en aquella ocasión se denunció el etiquetado

irregular en las galletas marca “**Súper Cremosa**”, en cambio en esta ocasión la irregularidad en el etiquetado pesa sobre las galletas marca “**Súper Casino**”.

IV.- DERECHO QUE ASISTE A LA PRESENTE DENUNCIA.

Las disposiciones a la Ley de Protección al Consumidor y a la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03, que están siendo omitidas y en consecuencia transgredidas por la empresa LIDO S.A. de C.V., son las siguientes:

a) Artículo cuatro letra “a” Ley de Protección al Consumidor.

Art. 4.- Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes:

a) Recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, así como también de los riesgos o efectos secundarios, si los hubiere; y de las condiciones de la contratación; (.....).

b) Artículo 8 Ley de Protección al Consumidor.

Art. 8.- Todo productor, importador, distribuidor o comercializador de productos alimenticios, bebidas, medicinas o productos que puedan incidir en la salud humana o animal, además de cumplir con las normas contenidas en el Código de Salud y demás leyes, reglamentos y regulaciones aplicables, deberán colocar en un lugar visible, en el establecimiento comercial en el que se vendan tales productos, carteles en los que se consignen los derechos del consumidor.

c) Artículo veintisiete letra “d” Ley de Protección al Consumidor.

Art. 27.- En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos:

d) Fecha de caducidad de los bienes perecederos; (.....)

d) Artículo 28 incisos segundo y tercero Ley de Protección al Consumidor.

(...) Deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos, los agregados químicos y las condiciones requeridas para su conservación; así como las reglas para el uso de las medicinas, tales como: dosificación, contraindicaciones, riesgos de uso, efectos tóxicos residuales y otros, de conformidad a las regulaciones que sobre ello dicten las autoridades del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los productos elaborados o transformados que se consuman como golosinas, cuya superficie sea inferior a diez centímetros cuadrados. (...)

e) Artículo 44 letra “a” Ley de Protección al Consumidor.

Art. 44.- Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes:

a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley; (...)

f) Artículo 47 Ley de Protección al Consumidor.

Art. 47.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

g) Apartado 4.7 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03.

4.7.- Identificación del lote

Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora

y el lote. Puede usarse la fecha de vencimiento como identificación del lote.

h) Apartado 4.8 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03.

4.8.- Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

4.8.1.- Regirá el siguiente marcado de la fecha:

- i) Se declarará la “fecha de duración mínima”.
- ii) Esta constará por lo menos de:
 - el día y el mes para los productos que tengan duración mínima no superior a tres meses;
 - el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre bastará indicar el año.
- iii) La fecha deberá declararse con las palabras:
 - “Consumir preferentemente antes del...”, cuando se indica el día.
 - “Consumir preferentemente antes del final de...” en los demás casos.
 - Cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento del producto.
- iv) Las palabras prescritas en el apartado (iii) deberán ir acompañadas de:
 - la fecha misma; o
 - una referencia al lugar donde aparece la fecha.
- v) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor.
- vi) No obstante lo prescrito en la disposición 4.8.1 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:
 - Frutas y hortalizas, frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;

- Vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de frutas;
- Bebidas alcohólicas que contengan el 10% o más de alcohol por volumen;
- Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- Vinagre;
- Sal de calidad alimentaria;
- Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados;
- Goma de mascar.

4.8.2.- Además de la fecha de duración mínima, se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

i) Apartado 6 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03.

6.- Exenciones de los requisitos de etiquetado obligatorios

A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 y 4.7 al 4.9.

j) Apartado 9 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03.

9.- Vigilancia y verificación

Corresponde la vigilancia y la verificación de esta Norma Salvadoreña Obligatoria al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía.

V.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA PARA PROVEEDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS.

A juicio de mi poderdante es claro que en nuestro país hoy más que nunca las personas consumidoras gozan de marcos normativos que les protegen en sus relaciones de consumo, todo con la finalidad de equiparar o al menos disminuir las asimetrías existentes en las relaciones que se suscitan entre proveedores y consumidores.

Esta tutela reforzada a favor de las personas consumidoras es también propia de las relaciones de consumo que tienen como objeto la transacción productos alimenticios como el relacionado, de ahí que, a juicio de mi poderdante es grave el incumplimiento por parte del proveedor a los marcos normativos específicos ya desarrollados.

Hoy en día uno de los pilares sobre los que descansan las estructuras de las legislaciones de consumo modernas tanto nacionales como extranjeras es la responsabilidad objetiva y solidaria por daños ocasionados a las personas consumidoras de productos y servicios.

Ya el artículo treinta y cinco de nuestra Ley de Protección al Consumidor contempla la responsabilidad objetiva y solidaria al establecer que productores, importadores, suministradores y comercializadores de productos y servicios responderán solidariamente a los daños o perjuicios causados a las personas consumidoras (responsabilidad solidaria); quedando exentos de dicha responsabilidad únicamente aquellos proveedores que comprueben o acrediten haber cumplido debidamente los marcos normativos que les rigen (responsabilidad objetiva).

Seguidamente el artículo treinta y seis de nuestra Ley de Protección al Consumidor se ocupa de fijar los criterios de responsabilidad, siendo útil para la presente denuncia traer a cuenta lo dispuesto en la letra c) de esta disposición al establecer que “En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre integro responde el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad (...)”; lo que denota nuevamente la responsabilidad objetiva de este tipo de proveedor, ya que frente a una situación de daño o perjuicio ocasionado a cualquier persona consumidora, se reprochará e inculpará dicha conducta al proveedor que figure en el envoltorio o etiqueta del producto.

Además en el artículo treinta y siete de nuestra Ley de Protección al Consumidor se establecen disposiciones especiales a cargo de los proveedores en orden a responder por los daños originados por el correcto uso y consumo de bienes y servicios cuando por su propia naturaleza, o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, EN CONDICIONES OBJETIVAS DE DETERMINACIÓN, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones a las personas consumidoras o usuarias. Por supuesto que se entiende comprendidos dentro de esta norma los productos alimenticios preenvasados como los que son objeto de la presente denuncia.

La omisión de dar cumplimiento por parte del proveedor denunciado, a los aspectos señalados en la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:03 que contiene la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, y a la misma Ley de Protección al Consumidor; se configuran como los presupuestos suficientes y necesarios para dar inicio, trámite y conclusión al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Protección al Consumidor, bastando como elemento probatorio observar la discrepancia entre lo exigido por los marcos normativos acá desarrollados y la ausencia de esas exigencias en los productos que se agregan como muestras.

Frente a esa discrepancia normativa y fáctica, la conclusión lógica es que el proveedor se haga acreedor de la sanción correspondiente por la infracción o incumplimiento a las leyes en materia de consumo.

VI.- VIOLACIÓN A INTERESES DIFUSOS.

La presente denuncia esta vinculada con intereses difusos, ya que se busca la defensa de un conjunto indeterminado de consumidores que en un futuro (ya sea mañana, la semana entrante, el mes o el año próximo), adquieran las galletas acá relacionadas sin que se hayan hecho las correcciones oportunas en su envoltorio, consistente en colocar la fecha de vencimiento del producto perecedero, todo con la finalidad que el consumidor que las adquiera se encuentre plenamente informado y conocedor si esta ingiriendo un producto de calidad o vencido que puede incluso dañar su salud.

En otras palabras la afectación a los derechos a la información, a la seguridad y calidad de los consumidores que adquieran estas galletas seguirá siendo generalizada y sistemática, mientras el problema persista y no sea solucionado por la empresa LIDO S.A. de C.V.

VII.- PRUEBA PARA VERIFICACIÓN QUE SE ANEXA.

a) Agregó como prueba de los argumentos que sustentan la presente denuncia, dos muestras de galletas saladas marca “Súper Casino”, fabricadas, empacadas y comercializadas por el proveedor conocido como LIDO, S.A. de C.V., muestras que como ha quedado demostrado presentan irregularidades en el etiquetado.

VIII.- PETITORIO.

En consideración a todo lo antes expuesto a usted con el debido respeto **PIDO:**

- 1.- Se me tenga por parte interesada en los resultados de esta denuncia y en el carácter en que comparezco.
- 2.- Se admita la presente denuncia en contra de la empresa LIDO S.A. de C.V.
- 3.- Se agregue en legal forma la prueba para verificación que anexo.
- 4.- Se realice la verificación correspondiente en cualesquiera de los establecimientos en donde se comercializan estos productos a efectos de comprobar la infracción a las disposiciones legales acá citadas.
- 5.- Se inicie el procedimiento sancionatorio en aplicación del artículo ciento cuarenta y tres letra “b” y “d” de la Ley de Protección al Consumidor, todo con la finalidad de restablecer el orden legal transgredido.
- 6.- Se aplique la sanción correspondiente a la empresa LIDO S.A. de C.V., por la omisión generalizada, sistemática y lesiva a los derechos básicos a la información, a la seguridad y calidad, de todos aquellos consumidores que han adquirido los productos relacionados en la presente denuncia.

IX.- LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Señalo lugar para recibir notificaciones las instalaciones del Centro para la Defensa del Consumidor –CDC-, ubicadas en la once avenida norte bis, número quinientos veinticinco, Centro de Gobierno, San Salvador.

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil nueve.